



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: ALFREDO MEDINA CASTELLANOS CC No 11.228.799

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00206-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial, es menester que el Juez, se pronuncie sobre la solicitud de allanamiento a la demanda presentada por el demandado y remitida al correo electrónico institucional desde el canal de comunicación del ejecutado: alfredo.medina@correo.policia.gov.co, y si es del caso en virtud de economía procesal dictar auto de seguir adelante con la ejecución, se resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El ejecutado con fecha del 23 de febrero de 2024, solicita se acepte allanamiento a la demanda, y certifica acepta incondicionalmente las pretensiones del demandante.

Sobre el allanamiento a la demanda, el mismo se encuentra reglado en los articulo 98 y 99 del Código General del Proceso, en este caso los demandados pueden disponer del derecho en litigio y por tanto su manifestación es validad, no se advierte fraude o colusión, en el hecho de reconocer la obligación y aceptar las pretensiones de la demanda ejecutiva en su contra.

Así las cosas aceptado el allanamiento a la demanda por ser procedente, el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento a la demanda presentado por el demandado ALFREDO MEDINA CASTELLANOS CC No 11.228.799 por las razones expuestas.

En consecuencia, seguir adelante la ejecución contra ALFREDO MEDINA CASTELLANOS CC No 11.228.799, dentro del proceso mínima cuantía, adelantado por la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por el ejecutado la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas, en atención a lo reglado en el numeral 8 del articulo 365 del CGP.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes, realícese el avalúo y remate de los mismos.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/02/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: HERNANDO NAVARRO DIAZ CC No 6.793.555

Demandado: JOHN JAIRO ZAMBRANO PEDROZO CC No 19.710.099

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00256-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista las constancias secretariales, conformado el contradictorio y contestada la demanda por el demandado, y revisado el expediente, con todo y que el apoderado del demádate presento memorial descorriendo las excepciones ante que se corriera traslado de las mismas, las normas procesales en todo caso son de orden público conforme a la regla 13 del CGP, razón por la cual se correrá el traslado sin perjuicio que el memorial allegado por el apoderado del demandante se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal, conforme a las disposiciones del Art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- De las excepciones de mérito de excepción de PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR, propuestas por a nombre propio por el ejecutado; désele en traslado al ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Reconózcase al demandado como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/02/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: HERNANDO NAVARRO DIAZ CC 6.793.555

No Demandado: MARGELIS ZAMBRANO CARREÑO CC No 1.067.033.508

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00254-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista las constancias secretariales, conformado el contradictorio y contestada la demanda por el demandado, y revisado el expediente, con todo y que el apoderado del demádate presento memorial describiendo las excepciones ante que se corriera traslado de las mismas, las normas procesales en todo caso son de orden público conforme a la regla 13 del CGP, razón por la cual se correrá el traslado sin perjuicio que el memorial allegado por el apoderado del demandante se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal, conforme a las disposiciones del Art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- De las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por a nombre propio por la ejecutada; désele en traslado al ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconózcase a la demandada como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/02/2024



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR NIT 860.004.534-0

Demandado: JOSE ANTONIO HERNANDEZ HOYOS CC No 5.116.667 Y OTROS.

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00154-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, es menester que el despacho, se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado del demandado JOSE ANTONIO HERNANDEZ HOYOS, quien considera en virtud del artículo 317 del C.G.P el despacho debe ordenar la terminación del proceso, por cuanto estuvo inactivo por más de un año, el despacho resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP, este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Preceptúa el artículo 317 del C.G.P textualmente: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial” (Resaltado nuestro)

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

2. El presente proceso se tiene que se trata de tres ejecutados los señores JOSE ANTONIO HERNANDEZ HOYOS, NELFI PANZA CAMELO y ALBA LUZ CONTRERAS ROBLES, en lo que refiere al primero este fue notificado personalmente de la demanda y por medio de su apoderado contesto la demanda el 25 de abril de 2023, no se ha corrido traslado de las excepciones como quiera que el demandante no ha cumplido con la carga de notificar a las otras dos ejecutadas, esto es a las señoras NELFI PANZA CAMELO y ALBA LUZ CONTRERAS ROBLES

Tenemos que pretende el apoderado del señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ HOYOS, se decrete el desistimiento tácito de su representado, siendo que este fue debidamente notificado y contesto la demanda, lo que quiere decir que en su caso no se aplicaría la terminación del proceso en lo que respecta a las causales 1 y 2 del artículo 317 del CGP en la actualidad.

Ahora; en lo que tiene ver con las señoras NELFI PANZA CAMELO y ALBA LUZ CONTRERAS ROBLES, el posible desistimiento tácito en su contra se interrumpió con el requerimiento del juzgado del 20 de junio de 2023, a la fecha desde esta última actuación no ha transcurrido el año de inactividad de que trata el numeral 2 del artículo 317 del CGP

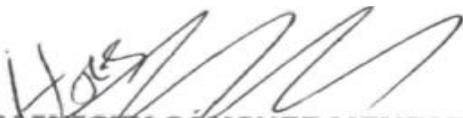
Por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de desistimiento tatico incoada por el demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandado JOSE ANTONIO HERNANDEZ HOYOS, al abogado EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, conforme al poder conferido por su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/02/2024



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DESCONT S.A.S. E.S.P NIT No. 804.002.433-1

Demandado: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR NIT No 892.300.209-6

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00201-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho, que el ejecutante allega la notificación por mensaje de datos, con pantallazo de acuse recibido en la bandeja de entrada del canal de comunicación de la ejecutada, con fecha de recibido en la bandeja de entrada del 05/02/2024 10:40 AM.

Siendo así las cosas, al recibirse en la bandeja de entrada de la ejecutada en su correo electrónico: notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co; el mensaje de datos con el auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos, siguiendo lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tenemos que: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Es necesario hacer claridad del cómo y el cuándo comienza a correr el termino de traslado para que el demandante conteste y presente excepciones de ser el caso, y como quiera que está acreditado que el mensaje de datos se envió el 05 de febrero de 2024 y que ese mismo día se expidió por el receptor del correo del demandado el acuse recibido, este tenía hasta el 21 de febrero del 2024 para contestar y no lo hizo, para mejor explicación lo graficaremos:

Envío del mensaje	Acuse recibido por parte del receptor de la bandeja de entrada del demandado.	Dos días hábiles siguientes al envío.	El día que se entiende notificado.	Fecha inicial y fecha final del termino para contestar.
05/02/2024	05/02/2024	06/02/2024 07/02/2024	08/02/2024	09/02/2024 al 22/02/2024

En conclusión, con todo y que fue debidamente notificado el demandando por mensaje de datos, expirado el término del traslado, guardo silencio, no quedando otra alternativa, sino seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR NIT No 892.300.209-6, dentro del proceso ejecutivo adelantado por DESCONT S.A.S. E.S.P NIT No. 804.002.433-1, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

República de Colombia

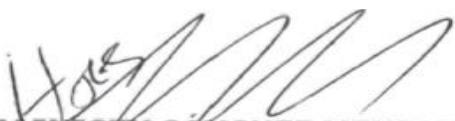


**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$727.862, 00). Líquidense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 26/02/2024